

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAISSY DEL CARMEN RIVERA JATTAR, JORGE MIGUEL RIVERA JATTAR, BETTY ESTHER RIVERA DE LÓPEZ, JOSÉ EUSTASIO RIVERA JATTAR, VÍCTOR ABRAHAM RIVERA JATTAR, ABDALA FARITH RIVERA JATTAR, LUZ DE MARÍA RIVERA DE LOZANO y ABRAHAM ISAAC JATTAR ESCOBAR
DEMANDADO: LUIS JAVIER LÓPEZ FRANCO, MAURICIO EUGENIO GIRALDO MEJÍA, HILDA MARÍA DE LA CONCEPCIÓN BRADFORD
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00730.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por DAISSY DEL CARMEN RIVERA JATTAR, JORGE MIGUEL RIVERA JATTAR, BETTY ESTHER RIVERA DE LÓPEZ, JOSÉ EUSTASIO RIVERA JATTAR, VÍCTOR ABRAHAM RIVERA JATTAR, ABDALA FARITH RIVERA JATTAR, LUZ DE MARÍA RIVERA DE LOZANO y ABRAHAM ISAAC JATTAR ESCOBAR contra LUIS JAVIER LÓPEZ FRANCO, MAURICIO EUGENIO GIRALDO MEJÍA, HILDA MARÍA DE LA CONCEPCIÓN BRADFORD, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al examinar el libelo incoatorio, se observa claramente que se pretende hacer valer el pago de la obligación señalada en el Acta de Conciliación del 24 de marzo de 2021, a favor de DAISSY DEL CARMEN RIVERA JATTAR, JORGE MIGUEL RIVERA JATTAR, BETTY ESTHER RIVERA DE LÓPEZ, JOSÉ EUSTASIO RIVERA JATTAR, VÍCTOR ABRAHAM RIVERA JATTAR, ABDALA FARITH RIVERA JATTAR, LUZ DE MARÍA RIVERA DE LOZANO y ABRAHAM ISAAC JATTAR ESCOBAR y en contra de LUIS JAVIER LÓPEZ FRANCO, MAURICIO EUGENIO GIRALDO MEJÍA, HILDA MARÍA DE LA CONCEPCIÓN BRADFORD.

No obstante, al revisar el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que dos de los demandados, señores LUIS JAVIER LÓPEZ FRANCO y MAURICIO EUGENIO GIRALDO MEJÍA se encuentran domiciliados en la ciudad de Bogotá, y la ejecutada HILDA MARÍA DE LA CONCEPCIÓN BRADFORD en la ciudad de Cali.

En consecuencia, respecto a la determinación de la competencia por factor territorial, tenemos que el artículo 28 del C.G. del P., en su numeral 1, establece que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*, norma aplicable en este asunto, habida consideración que el instrumento base de recaudo no se estableció la ciudad de Santa Marta como lugar de cumplimiento de la obligación objeto de recaudo.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, por ser el lugar de domicilio de dos de los ejecutados en esta demanda, a fin que surta el trámite correspondiente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva promovida por DAISSY DEL CARMEN RIVERA JATTAR, JORGE MIGUEL RIVERA JATTAR, BETTY ESTHER RIVERA DE LÓPEZ, JOSÉ EUSTASIO RIVERA JATTAR, VÍCTOR ABRAHAM RIVERA JATTAR, ABDALA FARITH RIVERA JATTAR, LUZ DE MARÍA RIVERA DE LOZANO y ABRAHAM ISAAC JATTAR ESCOBAR en contra de LUIS JAVIER LÓPEZ FRANCO, MAURICIOEUGENIO GIRALDO MEJÍA, HILDA MARÍA DE LA CONCEPCIÓN BRADFORD, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb069fb3fe118845b0793a136d90428c72ed8d3cd0f56c94a9b27ac9895e690**

Documento generado en 24/02/2023 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NURY CONSUELO PACHON VARGAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00721.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, seguida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra NURY CONSUELO PACHON VARGAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que la deudora garante señora NURY CONSUELO PACHÓN no suscribió el contrato de prenda sin tenencia aportado con la demanda, que permita determinar que la ejecutada aceptó las condiciones establecidas en dicho convenio, tales como la exigencia del total pago de la obligación adquirida a través de la presente acción.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA seguida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra NURY CONSUELO PACHON VARGAS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10fe2b0156a93e0931d00b83542e297ccf421063586d8c32f711a6554785d06e

Documento generado en 24/02/2023 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA
DEMANDADO: DUNOY ANTONIO SILVA NARVAEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00759.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 13 de febrero de 2023, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b2de050880cf53d3f85faef109911ab6715447e48d59956350ce90d201fe1a**

Documento generado en 24/02/2023 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RUBY ANDREA AROCA CRUZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00764.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoadapor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RUBY ANDREA AROCA CRUZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que la parte ejecutada pretende el pago de sendas obligaciones crediticias contenidas en pagarés desmaterializados, aportando para ello certificado expedido por DECEVAL y copia del título valor con constancia que el mismo se encuentra firmado electrónicamente por la deudora.

El artículo 13 de la Ley 964 de 2005 reguló el valor probatorio de las certificaciones expedidas por las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, atribuyéndoles mérito ejecutivo, al disponer:

“Artículo 13. Valor probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores...”.

Posteriormente, el Decreto 3960 de 2010, reguló el contrato de depósito de valores, señalando las entidades habilitadas por la Superintendencia y, además, resalta el mérito ejecutivo de la certificación emitida por la sociedad de depósito de valores, que puede ser electrónica y debe tener un determinado contenido para el ejercicio de los derechos, entre los cuales está la firma del representante legal del depósito centralizado o de su delegado.

Asimismo, la precitada norma en su art. 2.14.4.1.2., prevé “*Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*”

“*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:*”

“1. *Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*”

“2. *Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*”

“3. *La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*”

“4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*”

“5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

“6. Fecha de expedición.

“7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora” (Negrillas fuera del texto).

Revisado cada uno de los documentos aportados como soporte para exigir el pago de la obligación objeto de recaudo, se detecta que los mismos no cumplen con el requisito de la firma por parte del representante legal de la entidad DECEVAL, ni mucho menos es posible verificar su existencia (firma), a través del QR, así como de la firma electrónica de la deudora en los títulos valores adosados con la demanda.

Respecto a las firmas digitales, la norma que lo regula Ley 527 de 1999, en su art. 28, indica:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

“PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

“1. Es única a la persona que la usa.

“2. Es susceptible de ser verificada.

“3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

“4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

“5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

Conforme a lo expuesto, se negará el mandamiento de pago, habida consideración que los instrumentos arimados con el libelo genitor no son suficientes para identificar que el representante legal de DECEVAL S.A., es el iniciador del mensaje y que lo aprueba, al tenor de lo previsto en el art. 28 de la norma antes señalada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RUBY ANDREA AROCA CRUZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1166139d7dc990cfbdc4e497387d051c601a0bd7546ff9b0fe635fa2e8eac4**

Documento generado en 24/02/2023 04:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: INGRID CANCELADO GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00765.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de INGRID CANCELADO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 154119335647

1. La suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.185.547,38), por concepto de capital en mora del pagaré No. 154119335647, desde el 10 de agosto del 2022 hasta el 10 de noviembre 2022.
2. La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.663.155,96), por concepto de intereses moratorios, causados sobre las cuotas en mora, desde el 10 de agosto del 2022 hasta el 10 de noviembre 2022.
3. La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$135.947.837), por concepto de capital acelerado.
4. Negar mandamiento de pago sobre la suma de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$33.493,69), por concepto de intereses “causados y no pagados”, toda vez que la parte actora no señala que clase de intereses exige, ni sobre qué capital se causaron los mismos.
5. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-41886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiese.
6. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

7. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
8. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
9. RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73b802a8ae00812473e6614ae0d88130a78246582983e6aaf76a225eefc5128**

Documento generado en 24/02/2023 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>